

Consolidado de observaciones y respuestas Proyecto de Resolución "Por la cual se modifica el artículo 10 de la Resolución 1918 de 2015 "por la cual se establecen condiciones para el transporte de petroquímicos, asfaltos, hidrocarburos y sus derivados a granel, en embarcaciones fluviales tipo Bote Tanque, Embarcaciones Autopropulsadas y Artefactos Fluviales por las vías fluviales en todo el territorio nacional", adicionada por la Resolución 5642 de 2016"

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad	Correo electrónico del ciudadano
1	7/01/2022	Juan Pablo Perdomo Ayala	<p>El Ministerio está buscando eliminar la sanción de la no renovación del permiso de operación para la actividad de transporte de los propietarios que no cumplen con la adecuación o sustitución de sus equipos, en los porcentajes mencionados. La dilatación extensa e injustificada que se ha dado al cumplimiento de la normalidad que implementa los más altos estándares normativos en materia nacional e internacional para la protección del medio ambiente representa una amenaza directa para la preservación de los ecosistemas en los que se desarrolla la navegación fluvial. Lo anterior, teniendo en cuenta que la tecnología de casco sencillo, en especial para el transporte de sustancias peligrosas, representa un riesgo alto frente a la posibilidad de derrames por posibles golpes sencillos, derrames que se evitan de manera práctica con el uso de la tecnología de doble casco. Esto, debe ser tenido en cuenta aún más en el contexto de la hidrología colombiana, donde hay sectores críticos para la navegación en nuestros ríos naturales, sin obras de encauzamiento. Así, no dar cumplimiento a la migración a casco sencillo implica un riesgo inminente de accidentes ambientales graves en el río Magdalena por transporte de sustancias peligrosas.</p> <p>Consideramos que el Proyecto de Resolución representa un obstáculo más en el proceso de transición a la nueva tecnología, teniendo en cuenta que, adicional a las modificaciones implementadas por el Ministerio de Transporte para ampliar el plazo de conversión a doble casco, ahora mediante el Proyecto de Resolución se busca eliminar la sanción de suspensión del permiso de operación para quien incumpla con la migración a doble casco en los términos propuestos por el Ministerio, dispuesta en el parágrafo 2º del artículo 10º citado anteriormente, indicando que las sanciones a aplicar son las dispuestas en la Ley 1242 de 2008 y la Ley 336 de 1996.</p> <p>La modificación que plantea el Proyecto de Resolución, a todas luces no responde a la necesidad de protección del medio ambiente, ni al compromiso en este sentido por parte del gobierno del Presidente Iván Duque, quien en días pasados reiteró su responsabilidad con el cuidado de nuestra diversidad ecosistémica en la Conferencia sobre el Cambio Climático, sostenida en Glasgow en noviembre de 2021. Consideramos que la modificación planteada va en contra de este compromiso con el medio ambiente, ya que expone al río a una contaminación inminente; la norma actual es clara y cierta respecto de la sanción a aplicar: la suspensión del permiso de operación para transporte de hidrocarburos. Removerla sería en beneficio de las compañías que desde el 2015 no han cumplido con la normalidad vigente sobre el tema.</p>	NO ACEPTADA	<p>El Ministerio de Transporte no está buscando eliminar la sanción por el incumplimiento del doble casco, está acatando lo indicado en el concepto del 5 de marzo de 2019 de la Sala de Consulta y Servicio Civil de Consejo de Estado, en el cual señaló que se debe salvaguardar el principio de legalidad de las faltas y las sanciones previsto en el artículo 29 de la Constitución Política y las autoridades con funciones de inspección, vigilancia y control deben continuar ejerciendo sus funciones sobre todos los sujetos previstos en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por la infracción de las obligaciones de hacer o de no hacer previstas en las leyes de transporte, "(...)a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas. Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley (...)". Por lo tanto, las sanciones siempre deben estar establecidas en una norma de rango de ley y no en un acto administrativo de rango inferior como una resolución o decreto.</p> <p>En tal virtud, se indica que la no observancia del requisito de doble casco para las embarcaciones fluviales tiene como sanciones las establecidas en el artículo 77 de la Ley 1242 de 2008 el cual establece como sanción por infracción a las normas, la suspensión o cancelación del permiso de operación de la empresa de transporte, y en el artículo 48 de la Ley 336 de 1996, el cual dispone los casos en los que procede la cancelación de las Licencias, Registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte.</p> <p>En consecuencia, las sanciones a aplicar serán las señaladas en la Ley 1242 de 2008 y en la Ley 336 de 1996, y demás normas que regulen la materia.</p> <p>En este sentido, artículo 10 de la Resolución 1918 de 2015, requiere ser modificado para aclarar el alcance y la aplicabilidad de las sanciones que proceden frente al incumplimiento de lo dispuesto en la misma, garantizando el principio de tipicidad y legalidad de las conductas y sanciones.</p> <p>Por otro lado, la ampliación de los plazos para la conversión o sustitución a doble casco de las embarcaciones destinadas al transporte de hidrocarburos y sus derivados, establecidos en la Resolución 20203040034105 de 2020, que modificó el artículo 5 de la resolución 1918 de 2015, fue debido a la afectación económica por la pandemia del COVID-19, la cual tuvo un alcance mundial y afectó de manera severa el sistema económico; por lo tanto, fue necesario mitigar los efectos y consecuencias adversas generados por esta, mediante el establecimiento de disposiciones de reactivación, para facilitar la operación del servicio público de transporte fluvial, así como contribuir a la conservación de las empresas de este transporte como unidad de explotación económica, prestadoras de un servicio público esencial, y necesarias para el abastecimiento de bienes de primera necesidad para los habitantes del territorio nacional. Vale la pena resaltar que no solo el Ministerio de Transporte y otras carteras Ministeriales de diferentes sectores de la economía tomaron medidas para mitigar los efectos derivados de la crisis mundial de la pandemia del Covid 19.</p> <p>Así las cosas, el Ministerio de Transporte en la Resolución 20203040034105 de 2020, consideró conveniente la prolongación de un año de los plazos establecidos, teniendo en cuenta que observados los reportes de movimiento de carga consolidados por el Grupo de Transporte Acuático con base en la información suministrada por las inspecciones fluviales, indicaron que durante el período enero-octubre de 2020 se reflejó una disminución del 29% frente a lo reportado en el mismo periodo del año 2019, evidenciando claramente la afectación a la industria del transporte fluvial de hidrocarburos, por la emergencia sanitaria por la pandemia de el COVID-19.</p> <p>Finalmente, se resalta que en el proyecto de resolución observado no se modifican los plazos otorgados con anterioridad para que la conversión a doble casco de las embarcaciones fluviales que prestan servicio público de transporte fluvial de petroquímicos, asfaltos, hidrocarburos y sus derivados a granel. Así las cosas, los plazos indicados en la Resolución 20203040034105 de 2020 se mantienen y no han sido extendidos</p>	juanpabloperdomoayala@gmail.com
2	30/12/2022	Ismael Zapata Rojas	<p>Considero que no debería suspenderse la patente de navegación de las embarcaciones, ya que el Artículo 55 de la ley 1242 de 2008 indica que esta será suspendida cuando una embarcación no este en condiciones de navegar porque se encuentra en mal estado y esa no es la situación de las embarcaciones de transporte de hidrocarburos con casco sencillo o sin convertir. En este caso se recomienda que las embarcaciones que no cumplan con el plan de conversión, se le modificara la patente cambiando la destinación o modalidad de servicio de transporte de hidrocarburos por carga general, ya que estas embarcaciones pueden seguir funcionando en esta modalidad de servicio.</p> <p>Actualmente a las empresas de transporte de carga general e hidrocarburos, se les esta otorgando el permiso de operación separando los parques fluviales en dos tipos, un grupo de embarcaciones para carga general y el otro grupo para las embarcaciones de hidrocarburos (en este se incluyen las que están en el plan de conversión junto con las ya convertidas o doble casco), por lo tanto y en concordancia con lo dicho en el párrafo anterior, en el permiso de operación, se cambiaría la embarcación que no cumple con el plan, pasándolas a las del grupo de carga general, de esta manera se desautoriza la prestación del servicio de transporte de hidrocarburos, sin suspender patente y así no afectar a la empresa o propietario de la embarcación, porque la puede usar para transportar los otros tipos de carga.</p> <p>Al suspender patente no puede navegar bajo ninguna circunstancia.</p> <p>En el parágrafo esta mal la fecha de la ley 1242, no es de 2012, es de 2008</p>	NO ACEPTADA	<p>No aceptada, ya que se elimina referencia a la suspensión de la patente del parágrafo 1º y se mantiene solo la referencia a las sanciones establecidas en la Ley 1242 de 2008 y 336 de 1996.</p>	zapata@mintransporte.gov.co
				ACEPTADA	Se realiza la corrección y se modifica la fecha correcta de la ley en el documento.	
3	30/12/2022	Gloria Helena Bernal Márquez	<p>Al leer el proyecto de resolución no es claro en el Parágrafo 1.</p> <p>Parágrafo. 1°. El Ministerio de Transporte procederá a la suspensión de la patente a la que se refiere el artículo 55 de la Ley 1242 de 2012 para el transporte de petroquímicos, asfaltos, hidrocarburos y sus derivados a granel, por las vías fluviales del territorio nacional, cuando se incumpla el programa de conversión de las embarcaciones por no encontrarse en condiciones para navegar este tipo de mercancías.</p> <p>Dado que en el artículo 55 de la ley 1242 de 2008 no habla nada de programas de conversión . creo que esta mal redactado y se presta a malas interpretaciones</p> <p>Se aclara que la ley 1242 es de 2008 y no de 2012.</p>	ACEPTADA	<p>Se elimina referencia a la suspensión de la patente del parágrafo 1º y se mantiene solo la referencia a las sanciones establecidas en la Ley 1242 de 2008 y 336 de 1996.</p>	gbernal@mintransporte.gov.co
				ACEPTADA	Se realiza la corrección y se modifica la fecha correcta de la ley en el documento.	

Aprobado por 
Camilo Pabón Almanza
 Viceministro de Transporte
 Ministerio de Transporte

Revisó: 
Angélica María Yance Díaz
 Coordinadora Grupo de Regulación

Proyectó: **Milagro Gamarra Rueda** - Abogada Grupo de Regulación

Fecha: 13/01/2022

